

MINISTERIO DEL INTERIOR

9987 *ORDEN de 23 de abril de 1982 por la que se establecen los órganos de apoyo del Subgobernador civil para el Campo de Gibraltar.*

Excelentísimo señor:

El Real Decreto 202/1982, de 1 de febrero, crea y regula el cargo de Subgobernador civil para el Campo de Gibraltar. Su artículo noveno faculta a este Ministerio para dictar las disposiciones que sean necesarias en su desarrollo. Establecida la estructura orgánica mínima del nuevo órgano, procede ahora desarrollar a nivel de Sección y Negociado aquellas previsiones.

En virtud de todo ello, con informe favorable del Ministerio de Hacienda y la aprobación de la Presidencia del Gobierno, este Ministerio dispone:

Unico.—Bajo la dependencia del Secretario general a que se refiere el artículo 4.º del Real Decreto 202/1982, de 1 de febrero, existirán las siguientes unidades:

1. Un Gabinete Técnico, con nivel orgánico de Sección, del que dependerán dos Negociados de Gestión, y que desarrollará las funciones de documentación, estudio, informe y asistencia permanente al Subgobernador civil.

2. Directamente dependientes del Secretario general, existirán el Negociado de Secretaría Administrativa y el Negociado de Habilitación, que, además de sus funciones propias, desempeñarán las que les encomiende el Secretario general, de acuerdo con las necesidades del servicio.

Lo que comunico a V. E.
Dios guarde a V. E.
Madrid, 23 de abril de 1982.

ROSON PEREZ,

Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio del Interior.

Mº DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

9988 *ORDEN de 23 de abril de 1982 por la que se desarrolla el Real Decreto 375/1982, de 12 de febrero, sobre rehabilitación de viviendas.*

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 375/1982, de 12 de febrero, sobre rehabilitación de viviendas, contiene la regulación fundamental de este tipo de operaciones y las medidas financieras previstas como ayuda a las mismas, todo ello con un carácter coyuntural ligado al programa trienal 1982/83 y con el límite temporal de su vigencia.

Como desarrollo del citado Real Decreto y al amparo de lo establecido en el párrafo dos del artículo 1.º y en la disposición final primera del mismo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La protección oficial a la rehabilitación comprende las siguientes actuaciones:

— Mejora, sustitución o nuevas instalaciones de ascensores, cabinas, cambios de equipos; sustitución de redes eléctricas o su reforzamiento, cambio de tensión, mejoras de potencia y su rendimiento; cambios y mejoras de instalaciones de fontanería, calefacciones, redes de gas, sustitución de equipos y emplazamientos, aparatos de control, mejora de ventilaciones, seguridad y acometidas; sustitución o implantación de servicios sanitarios, tuberías, desagües, acometidas, equipos y aparatos; adaptación de los elementos para viviendas a minusválidos, y, en general, todo cuanto exija la adaptación a las normas vigentes.

— Incremento de la seguridad del edificio por medio de actuaciones en la cimentación, recalces, refuerzos o sustitución de elementos que transmitan cargas al suelo; sustitución de partes de estructuras y su refuerzo, mejora en los forjados, pisos y medios o elementos de unión; recubrimiento de estructuras metálicas, instalación de escaleras de emergencia, nuevos accesos al edificio o a las cubiertas o elementos comunes, sustitución de escaleras, barandillas, balcones, volados y terrazas y, en general, cuanto sea necesario para la adaptación a la normativa vigente contra incendios.

— Obtención de ahorros energéticos mediante mejoras de aislamientos, sustitución de cerramientos, realización de tabiquerías para cámaras de aire, colocación de nuevos aislantes, sustitución de carpinterías exteriores, cristales, impermeabiliza-

ción de cubiertas mediante sustitución o reposición de materiales, modificación de pendientes, instalación de bajantes, mejora de sistemas de desagüe, canalones, etc.

— Consolidación y tratamiento de fachadas, cubiertas y elementos singulares en inmuebles destinados principalmente a vivienda declarados monumentos histórico-artísticos o situados dentro de los conjuntos histórico-artísticos.

Las obras precedentes tienen carácter enunciativo, no limitativo ni exhaustivo.

El promotor de la rehabilitación podrá presentar proyecto en el que se incluyan cuantas obras de rehabilitación estime convenientes, si bien la protección oficial se limitará a las específicamente determinadas en los cuatro apartados anteriores, consideradas conjunta o separadamente, y por importe que no exceda del 70 por 100 del presupuesto ni de la cifra absoluta de ochocientos mil pesetas por vivienda.

Las viviendas y los edificios completos que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 2.º del Real Decreto que la presente Orden desarrolla sólo podrán ser objeto de una operación de rehabilitación y durante el periodo del Plan Trienal, es decir, hasta el 31 de diciembre de 1983.

Art. 2.º Las solicitudes de rehabilitación se presentarán directamente en las Entidades financieras señaladas en el artículo cuarto del Real Decreto 375/1982, de 12 de febrero, sobre rehabilitación de viviendas, firmadas por el titular o titulares de la misma y acompañadas de la siguiente documentación:

a) La que acredite la personalidad del solicitante y, en su caso, la representación que ostente.

b) Si se trata de propietarios, certificación del Registro de la Propiedad acreditativa del dominio y de la libertad de cargas que constituyan un obstáculo, jurídico o técnico, para el desarrollo de las obras. Si se trata de inquilinos o arrendatarios, contrato de arrendamiento, además de la certificación anteriormente citada y la autorización del propietario para la ejecución de las obras.

c) Certificación de los acuerdos y convenios adoptados en orden a la rehabilitación a que se refiere el artículo tres del Real Decreto 375/1982, de 12 de febrero.

d) Compromiso del titular o titulares de destinar las cantidades otorgadas como préstamo a la financiación de las obras de rehabilitación.

e) Memoria y presupuesto de las obras a realizar, firmado por el titular de la rehabilitación y por el técnico autorizado para realizarlas.

En los citados documentos deberá figurar separadamente el presupuesto total de las obras de rehabilitación, desglosado por conceptos relativos a obras de instalaciones, obras de seguridad, obras de ahorro energético y el resto de las comprendidas en la propia rehabilitación.

f) Calendario de ejecución de las obras, que en ningún caso podrá superar la fecha límite del 31 de diciembre de 1983.

g) Licencia municipal y, en su caso, además, cualquier otra autorización administrativa que fuere precisa.

h) Obtenidas la licencia o las autorizaciones a que se refiere el apartado anterior, proyecto de ejecución, cuando sea necesario, de acuerdo con el Real Decreto 2512/1977, de 17 de junio.

i) Certificado, en su caso, de la Dirección General de Bellas Artes, Archivos y Bibliotecas acreditativo de que las obras se realicen en inmueble o inmuebles declarados monumentos histórico-artísticos o situados dentro de los conjuntos histórico-artísticos.

Art. 3.º Las Entidades financieras, además de la documentación anteriormente citada, podrán requerir cualquier otra con carácter de garantía personal o real para cada préstamo o rehabilitación y a tal efecto quedan autorizadas incluso para admitir la constitución de segunda hipoteca.

Art. 4.º En los documentos de concesión del préstamo, la Entidad financiera hará constar necesariamente la finalidad del mismo y los efectos de resolución y amortización anticipada en caso de incumplimiento de dicha finalidad.

Las Entidades financieras remitirán a la Dirección Provincial del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, en el momento de la concesión de los préstamos, la documentación relativa a las obras de rehabilitación amparadas por dichos préstamos.

Con independencia de lo anterior, las citadas Entidades deberán remitir mensualmente a la Comisión de Seguimiento del Plan Trienal información por provincias sobre el número e importe de los créditos solicitados y concedidos y de las disposiciones de dichos créditos a efectos de establecer el cómputo a que se refiere el párrafo tercero del artículo cuarto del Real Decreto que la presente Orden desarrolla.

Art. 5.º La Dirección Provincial del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, a la vista de la documentación remitida por la Entidad financiera, expedirá certificación acreditativa de que la operación reúne las condiciones de rehabilitación protegida. El titular, dentro del plazo de un mes, presentará dicho certificado en el Registro de la Propiedad para su debida constancia.

Art. 6.º Las obras de rehabilitación deberán iniciarse dentro de los cuatro meses siguientes a la concesión del préstamo y se desarrollarán con arreglo al calendario previsto y dentro del plazo de terminación en él señalado.

Las disposiciones de crédito se acomodarán al ritmo de las obras y se efectuarán necesariamente mediante la presentación ante la Entidad financiera de las correspondientes certificaciones firmadas conjuntamente por el facultativo o técnico director de las obras y el promotor de las mismas.

Cuando las obras no se iniciaran o estuvieran paralizadas por tiempo que haga presumir su no realización o terminación, habrá lugar a la resolución y amortización anticipada del préstamo, salvo supuestos de fuerza mayor o de causas no imputables al beneficiario.

Art. 7.º En el plazo de un mes a partir del vencimiento del término señalado para la ejecución de las obras, los titulares justificarán en la Dirección Provincial del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo la realización de las mismas mediante certificación final de obras expedida por el técnico competente que las hubiera dirigido con la conformidad del promotor, y en la que se especificará el importe final de los conceptos a que se refiere el párrafo segundo del apartado e) del artículo 2.º de la presente Orden.

Art. 8.º La utilización de los créditos de rehabilitación para fines distintos de aquellos para los que fueron concedidos o apartándose de la Memoria, presupuesto o proyecto presentados, así como cualquier otro incumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto 375/1982, de 12 de febrero, y en la presente Orden, se calificará conforme a la trascendencia de los hechos a efectos de lo establecido en los artículos 56 y 57 del Real Decreto 3148/1978, de 10 de noviembre, sobre política de viviendas de protección oficial.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 23 de abril de 1982.

ORTIZ GONZALEZ

Ilmos. Sres. Subsecretarios del Departamento y Presidente del Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

9989 *RESOLUCION de 27 de abril de 1982, de la Subsecretaría de Pesca Marítima, por la que se suspende la aplicación de la resolución de dicha Subsecretaría de 30 de marzo de 1982, para el archipiélago canario.*

La Resolución de la Subsecretaría de Pesca Marítima de 31 de marzo de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de abril) sobre justificación del origen de las capturas realizadas por buques extranjeros que entren en puertos españoles, dictada con carácter general para todo el territorio de la nación, ha determinado dificultades de interpretación y aplicación en el archipiélago canario por entender que con ella puede perjudicarse el régimen económico fiscal vigente en dicho territorio, regulado por la Ley 30/1972, de 22 de julio, y disposiciones de desarrollo.

Esta dificultad, derivada de la publicación de una resolución que tiene por finalidad defender al caladero nacional y los intereses de nuestra flota pesquera, entre los que ocupa un lugar importante la flota canaria, es claro que no puede deducirse de una norma de rango inferior a la Ley de 22 de julio de 1972, y no puede afectar por tanto al régimen económico fiscal de Canarias, basado en los principios fundamentales de libertad comercial y de exención fiscal en cuanto al tráfico exterior de mercancías.

A instancias de la Junta de Canarias, y para aclarar las dudas surgidas en cuanto a la aplicación de dicha Resolución, se resuelve:

A) Suspender la aplicación de la Resolución de esta Subsecretaría de 31 de marzo de 1982 en los territorios a los que se aplica la Ley de 22 de julio de 1972.

B) Interesar del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación la constitución de una Comisión Mixta en la que estén representados los Ministerios de Economía y Comercio, de Hacienda, de Agricultura, Pesca y Alimentación y la Junta de Canarias en la que se estudie y resuelva la coordinación de los derechos especiales de Canarias establecidos por la citada Ley, y el respeto y efectividad de las normas que protegen los derechos de la flota pesquera española y la conservación de las especies.

C) La presente Resolución entrará en vigor el mismo día de su publicación.

Madrid, 27 de abril de 1982.—El Subsecretario de Pesca Marítima, Miguel Ignacio de Aldasoro Sandberg.

Mº DE SANIDAD Y CONSUMO

9990 *ORDEN de 19 de abril de 1982 por la que se crea la Comisión de Estadística del Ministerio de Sanidad y Consumo.*

Ilustrísimos señores:

Creado el Ministerio de Sanidad y Consumo por Real Decreto 2823/1981, de 27 de noviembre, y establecida su organización por Reales Decretos 2967/1981, de 18 de diciembre, y 3152/1981, de 29 de diciembre, procede modificar la Orden de 13 de marzo de 1980, que creó la Comisión de Estadística del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social al objeto de atemperarla a la nueva normativa.

En su virtud y previa aprobación de la Presidencia del Gobierno,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se crea en el Ministerio de Sanidad y Consumo la Comisión Ministerial de Estadística, que dependerá de la Secretaría General Técnica.

Art. 2.º La Comisión Ministerial de Estadística estará integrada por los siguientes miembros:

Presidente: El Secretario general Técnico.

Vicepresidentes: El Vicesecretario general Técnico y el Vicesecretario de Sanidad.

Vocales:

Un representante de la Subsecretaría para la Sanidad.
Un representante de la Subsecretaría para el Consumo.
Un representante por cada una de las Direcciones Generales.
Un representante de la Escuela Nacional de Sanidad.
Un representante del Instituto Nacional de la Salud.
Un representante de la Comisión Permanente de Consumo.
El Delegado del Instituto Nacional de Estadística en el Ministerio.

El Jefe del Servicio de Informática.

Un representante de la Administración Institucional de la Sanidad Nacional.

Un representante del Instituto Nacional del Consumo.

Secretario: El Jefe del Servicio de Estadística.

Art. 3.º 1. La Comisión de Estadística podrá actuar en Pleno o en dos Subcomisiones, una para la Sanidad y otra para el Consumo, cuyos miembros se designarán por el Pleno.

2. Será competencia de la Comisión de Estadística en Pleno:

a) Estudiar, elaborar y proponer los planes de investigaciones estadísticas concernientes al Departamento y fijar los objetivos, alcance y contenido de los mismos.

b) Analizar, publicar y facilitar los resultados de dichos planes.

c) Nombrar los representantes del Ministerio en las Comisiones o grupos que tengan encomendada la elaboración de estadísticas, de interés para el Ministerio de Sanidad y Consumo.

d) Cualesquiera otras que se le encomiende por el titular del Departamento.

Art. 4.º 1. Cuando la naturaleza de los asuntos lo requiera podrán constituirse ponencias técnicas y grupos de trabajo. Ambos quedarán constituidos como el Pleno determine y con las tareas específicas que se les asignen.

A estos efectos podrán ser adscritos a las ponencias y grupos de trabajo cualesquiera funcionarios que presten servicio en los diversos Centros directivos, Organismos e Instituciones dependientes del Ministerio de Sanidad y Consumo.

2. La asistencia a las sesiones de la Comisión Interministerial de Estadística y a las reuniones de su Comisión Permanente, ponencias y grupos de trabajo dará derecho a percibir las dietas previstas al efecto por las disposiciones vigentes.

Art. 5.º La Comisión Ministerial de Estadística podrá recabar para el ejercicio de sus funciones cuanta información precise de todos los Organismos y Dependencias del Ministerio.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Secretaría General Técnica del Departamento para la aplicación y desarrollo de la presente Orden, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 19 de abril de 1982.

NUNEZ PEREZ

Ilmos. Sres. Subsecretario para la Sanidad, Subsecretario para el Consumo, Secretario general Técnico y Directores generales del Departamento.